

ceptuados de las reglas precedentes.

Bienes propios de cada uno de los cónyuges son:

1.º Los que el marido ó la mujer adquieren por título lucrativo; los donados ó legados á los dos juntamente, sin designación de partes, son partibles por mitad como propios de cada uno de los cónyuges.

2.º Los que cada cónyuge justifica haber aportado al matrimonio.

3.º Las sumas que se cobren de los plazos vencidos durante el matrimonio, de cantidades ó créditos pagaderos en cierto número de años, y de la propiedad del marido ó de la mujer.

Cargas y obligaciones que corren á cargo de la sociedad de gananciales son, siguiendo el orden del Código, las siguientes:

1.º Las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido ó la mujer en los casos en que ésta pueda legalmente obligar á la sociedad. No comprende esta regla las deudas contraídas por uno de los cónyuges antes del matrimonio, ni las multas y condenas pecuniarias que se les impongan; pero si el responsable no tuviese bienes propios para pagarlas, ó fueren insuficientes, podrá repetirse contra los gananciales, cargándose el deudor lo satisfecho al liquidarse la sociedad.

2.º Las contribuciones, réditos y atrasos devengados durante el matrimonio, por razón de los bienes comunes ó de los propios de cada cónyuge.

3.º Las reparaciones menores ó de mera conservación de los bienes privativos de cada uno.

4.º Las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales.

5.º El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

6.º Lo donado ó prometido por el marido para la colocación ó carrera de los hijos comunes, ó por acuerdo

de ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

7.º Lo perdido y pagado durante el matrimonio por uno de los cónyuges en cualquiera clase de juego, y lo perdido y no pagado en juego lícito.

No puede decirse que existen ganancias mientras no estén satisfechas las mencionadas cargas; éstas afectan á la sociedad conyugal desde que principia, y con ella concluyen.

La administración de los gananciales corresponde al marido, salvo estipulación en contrario; pero si fuese menor de dieciocho años, necesitará el consentimiento de su padre, madre ó tutor; puede también enajenar y obligar por sí solo á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales, mas no hacerlo en fraude de la mujer ni de sus herederos, y disponer de aquéllos para dar carrera y colocación á los hijos y para hacer donaciones moderadas en favor de objetos de piedad y beneficencia, sin reservarse el usufructo.

Por testamento no puede disponer sino de la mitad de gananciales. La mujer puede obligar los bienes de la sociedad de gananciales con el consentimiento del marido, pero no para los gastos ordinarios usuales de la familia, y cuando recaiga en ella la administración ó la tutela por la locura ó sordomudez de aquél.

La causa de la sociedad de gananciales es el matrimonio, en cuanto significa vida de consuno; acaba, por lo tanto, por muerte de uno de los cónyuges, por el divorcio legítimamente decretado, por declararse nulo el matrimonio, bien que el cónyuge culpable de la nulidad por mala fe no tendrá parte en los gananciales, y por la interdicción civil ó por la ausencia si el cónyuge inculpable ó presente lo solicita. (Véase el Código civil, artículo 1401 y siguientes.) *

ARTÍCULO V

Del dominio de los autores de nuevas obras.

976. Los legisladores obraron muy discretamente concediendo por algunos años el privilegio exclusivo de sus obras originales á los autores de ellas, y de vender nuevas máquinas ó instrumentos útiles á los que los inventaron. De esta manera se estimula al estudio y al trabajo, y se recompensa á los que á fuerza de sacrificios y vigilias enriquecen la sociedad con sus obras literarias, ó con sus inventos y descubrimientos. Confieso, no obstante, que muchas veces sería más ventajoso que el Gobierno diera al autor un premio correspondiente al mérito de la obra ó invención, entregando después al dominio público la nueva obra; porque los autores ó inventores, prevalidos del privilegio exclusivo que se les concede, abusan muchas veces de él, vendiendo á tan caro precio, que la mayor parte de la sociedad no se puede aprovechar del beneficio de aquella producción ó invento.

977. P. El que sin licencia de su autor imprime un manuscrito, ¿ataca al derecho de la propiedad literaria?

R. Gury y Carrier tienen por cierto que sí, porque privan al dueño de la utilidad que pudiera tener si él mismo imprimiese su escrito; y que lo mismo se ha de decir si un taquígrafo escribiese y publicase las lecciones de un profesor, el sermón de un orador, una oración pronunciada en una reunión, porque dicen que hay la misma razón. Así sentenció el Tribunal de Apelación de París en 28 de Febrero de 1801.

Si se atiende al derecho natural, la obra, publicada una vez por su autor ó por su poderhabiente, podía ser reimpressa por cualquiera; pero las leyes civiles (que son justas y obligan

en conciencia) lo prohíben casi en todas las naciones, cuando el autor se reserva la propiedad.

* Según el Código civil, el autor de una obra literaria, científica ó artística tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad; mas la última ley que rige sobre la propiedad literaria es la de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento de 3 de Septiembre de 1880. El art. 5.º de la ley mencionada dice que la propiedad intelectual se registrará por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por dicha ley. Los interesados pueden leer la referida ley en el Diccionario de Alcubilla, tomo 8.º, pág. 199. Tan solamente indicaremos algunos artículos referentes á dicha ley: en el art. 6.º dispone que la propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos testamentarios ó legatarios por espacio de ochenta años... Mas para gozar de los privilegios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, según las disposiciones de la misma ley, dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra... En el art. 36 se dispone que toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo, reimpressa por cualquiera durante diez años á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla... (Véanse los restantes en el Alcubilla, en el lugar referido.) *

En cuanto á los privilegios exclusivos concedidos por la invención, introducción de mejoras para el progreso de la agricultura, fabricación ú otro cualquier ramo de industria, véase el Real decreto de 27 de Marzo de 1826; y las Reales órdenes de 14 de Junio y 27 de Diciembre de 1829, de 5 de Septiembre de 1834 y de 26 de Mayo de 1836, y la ley especial de Minería de 6 de Julio de 1859, reformada por la ley de 4 de Marzo de

1868 y las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, con el Reglamento para su ejecución de 24 de Junio de este último año.

CAPÍTULO V

DEL OBJETO DEL DOMINIO

978. El objeto del dominio del hombre son las cosas externas é inferiores de este mundo sublunar: se dividen en corporales é incorporales. Corporales son las que se perciben por los sentidos externos, como una heredad, un caballo. Las incorporales son las que sólo se perciben por el entendimiento, y consisten en algún derecho, como el derecho de sucesión, de patronato, etc.

Se dividen también en muebles é inmuebles. Muebles son las cosas *quæ soli partem non faciunt, sed loci mutationem de facili recipiunt*. Son de dos clases: las unas son muebles por su naturaleza, otras lo son por determinación de la ley.

Las cosas muebles por su naturaleza son las que, ó se mueven *por sí mismas*, como los animales, que por esto se llaman *semovientes*, ó son movidas sin dificultad por una fuerza externa, como una mesa, un pedazo de plata. Otras son muebles *por determinación de la ley*, como las pensiones vitalicias, las obligaciones y acciones hipotecarias sobre cosas muebles, etc. (Ley 1.^a, tít. 17, Part. 2.^a)

* Cuando se use tan sólo la palabra *muebles*, no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes con sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo

contrario. (Código civil, art. 346.)*

Cosas inmuebles son las que no se pueden llevar de una parte á otra *sin destruirlas ó deteriorarlas*. Estas son de tres clases: primera, las que son inmuebles *por su naturaleza*, como una casa, las cosechas no separadas de sus raíces, los frutos pendientes de los árboles. (Gómez, sobre la ley 70 de Toro, núm. 70, y otros juristas.) (Véase el Código civil, art. 334, número 2.)

Las segundas son inmuebles *por su destino*, como los instrumentos y ganados que da un propietario al colono para la labor de una heredad; los espejos de una habitación, cuando sus marcos hacen cuerpo con el enmaderamiento; y lo mismo puede decirse de las estatuas, cuando están colocadas en nichos abiertos al intento, aunque puedan quitarse sin fractura ni deterioro. (Véase la ley 29, tít. 5, Part. 5.^a; á Escriche en la palabra *Bienes inmuebles*, y el Código civil, art. 334, núm. 4.)

Las terceras son inmuebles en razón *del objeto*, como el usufructo ó uso de cosas inmuebles, el derecho de habitación, las servidumbres reales, los censos y los oficios públicos, aunque sean vitalicios, etc. (Véase el Código civil, núm. 10.)

979. El hombre no tiene dominio *directo* de su vida, ni de sus potencias, ni de sus miembros, ni de su salud, de modo que pueda disponer libremente de estas cosas; tan sólo tiene el *uso*; ni la sociedad le tiene tampoco, sino indirectamente, del modo que se dijo en el quinto precepto.

El hombre tiene el dominio de su fama, como expresamente afirma Santo Tomás (2.^a 2.^{ae}, q. 73, art. 4 ad 1.^{um}), donde dice que si alguno tiene noticia de que otros le infamaron, «*tunc sui arbitrii est detrimentum famæ pati, nisi hoc vergat in periculum aliorum*.» Lo mismo dice San Ligorio (lib. 3, núm. 1003). Billuart afirma

que es opinión *común* de los teólogos contra Cayetano. La razón es porque la fama fué adquirida con el propio trabajo é industria; así es que en muchas ocasiones podemos perdonar laudablemente á los que nos infamaron, y condonar la restitución.

Pero el dominio de nuestra fama tiene alguna limitación, y no puede abandonarse la fama cuando *hoc vergat in periculum aliorum*. Se señalan comunmente cuatro casos en los que el hombre peca si, pudiendo, no defiende su fama: 1.^o, cuando su infamia redundaría en infamia de otros, como de su estado, corporación ó familia; 2.^o, cuando su infamia le imposibilitaría para desempeñar los cargos á que por su oficio está obligado de justicia; un Obispo infamado ó un párroco no podría dar buen ejemplo; 3.^o, cuando la fama es necesaria para prestar al prójimo servicios que se le deben de caridad; como sucedería con una persona muy útil al bien común que se inutilizase con la infamia; 4.^o, cuando de la infamia se hubiese de seguir escándalo. En los dos primeros casos el que, pudiendo, no defendiese su fama, pecaría probablemente contra justicia, dice Billuart (*De jure et just.*, disert. 3.^a, art. 2, dico 4); en los dos últimos, contra caridad. Fuera de estos casos, el que *sin causa* abandona su fama, no peca sino venialmente, ya sea infamándose á sí mismo, como dice San Ligorio (lib. 3, núm. 1003), ya condonando la fama, cuando otro le infama injustamente; casos habrá en que ni peque venialmente.

980. P. «Mulier est domina suæ virginitatis?»

R. Aunque graves autores dicen que no, Suárez, Lugo, Sánchez y otros afirman que tiene el dominio de su virginidad; y así pecará contra castidad si la pierde *extra matrimonium*; mas no contra justicia.

Santo Tomás parece estar en favor de la segunda opinión respecto de la

virgen *quæ non existit sub potestate parentum*. Véase con atención el art. 6 de la q. 154 de la 2.^a 2.^{ae}. Pero en cuanto á la *práctica*, se dijo ya acerca del estupro en el núm. 908. Sobre si la circunstancia de la pérdida de la virginidad se debe expresar en la confesión, y sobre si el estuprador tiene obligación de restituir, véanse los números 1391 y siguientes.

CAPÍTULO VI

DEL MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO

981. El dominio se puede adquirir, ó por derecho de gentes ó por derecho civil. Por derecho de gentes hay modos de adquirir el dominio que se llaman *originarios*, y los hay que son *derivativos*. Los *originarios* son respecto de aquellas cosas que de presente no tienen dueño. Los *derivativos* son respecto de aquellas cosas que tienen dueño de presente, pero se traspasa la propiedad de una persona á otra.

Los modos *originarios* de adquirir dominio se reducen á dos: *ocupación* y *accessión*.

La *ocupación* abraza la caza, la pesca y la invención ó hallazgo.

La *accessión* comprende todos los modos con que adquirimos el dominio de alguna cosa por razón de otra de nuestra propiedad, ó porque nace de ésta, ó porque se le une de modo que forma un mismo cuerpo con ella.

Los modos *derivativos* de adquirir dominio se reducen todos á uno solo, la tradición ó entrega, presuponiendo justo título capaz de transferir dominio, como venta, donación ú otro semejante.

* Los modos de adquirir el dominio ó la propiedad y demás derechos sobre los bienes, son los siguientes: 1.^o, la ocupación; 2.^o, la ley; 3.^o, la donación; 4.^o, la sucesión; 5.^o, el contrato con la tradición, y 6.^o, la prescripción.*